

Auto No. 01482,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de Resolución No.2594 del 18 marzo de 2010, se otorgó permiso de vertimientos a **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, identificado con Nit. 891.408.851-7, ubicado en la Calle 103 No. 14 A – 21 de esta ciudad por un término de dos (2) años, la cual fue notificada el 14 de julio de 2011 a la señora Astrid Lorena Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.390 de Bogotá en su calidad de apoderada, la mencionada Resolución en su artículo segundo establece la obligación del establecimiento de presentar anualmente durante el mes de junio los informes de caracterización respectivos.

Que mediante oficio con radicado No. 2012ER079470 del 29 de junio de 2012 **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, identificado con Nit. 891.408.851-7 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012, se le comunico al establecimiento con oficio No. 2013EE001579 del 08 de enero de 2013 que el informe remitido, *“no está cumpliendo con lo establecido en la Resolución 2594 de 2010 ya que no cumple con los rangos máximos permisibles de los parámetros de fenoles y Tensoactivos”*. En materia de vertimientos (numeral 3.3) se estableció lo siguiente; *“por otra parte no se registra resultado del parámetro plata. Por otro lado se evidenció que el establecimiento no cuenta con la separación de redes hidrosanitarias, razón por la cual la toma de la muestra se realiza directamente de los sifones de los lavaderos ubicados en el laboratorio.”*

Que mediante oficio con radicado No. 2012ER155438 del 14 de diciembre de 2012 **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, identificado con Nit. 891.408.851-7 remitió un segundo informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012, se le comunica con oficio No. 2013EE139073 del 16 de octubre de 2013 que *“no se considera representativa, debido a que la caracterización no se efectuó a cada uno de los*

Página 1 de 10

**Auto No. 01482,**

*vertimientos de aguas residuales objeto de la Resolución 2594 del 18 de Marzo del 2010...adicionalmente el lugar de la caracterización no fue la caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de las muestras. Del mismo modo, al no ser registrados valores de caudal, no es posible determinar la carga contaminante diaria”. Se requiere al establecimiento **ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, para que en el término de 30 días calendario se remita un informe de caracterización de vertimientos de conformidad con los aspectos técnicos y parámetros establecidos en la Resolución 2594 de 2010.”*

Que mediante oficio con radicado No. 2013ER151691 del 08 de noviembre de 2013 **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, identificado con Nit. 891.408.851-7 remitió caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013, informe que no cumplió con los requerimientos expuestos en la Resolución 2594 de 2010, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, ni los solicitados por la SDA en requerimientos anteriores.

Que mediante oficio de requerimiento No. 2014EE144611 del 01 de septiembre de 2014 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le solicito a **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, identificado con Nit. 891.408.851-7 construya la caja de inspección externa donde se pueda caracterizar el vertimiento y posteriormente remita un informe de caracterización sin importar que a un corto o largo plazo se vayan a trasladar a una nueva sede.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 01353 del 18 de febrero de 2015 el cual establece lo siguiente:

“(…)

## **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos y expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO SAS SEDE PRINCIPAL INCUMPLIÓ con la Resolución 2594 del 18/03/2010 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, puesto que los informes de caracterización correspondientes a las vigencias 2012 y 2013 fueron no representativos.*

*Por otro lado se presentó un incumplimiento al Decreto 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites permisibles de los parámetros de Fenoles y Tensoactivos en el informe preliminar de caracterización correspondiente a la vigencia 2012.*

*Por otro lado se presentó un incumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Concepto jurídico 199 del 16/12/2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente y al Auto 0567 del 13/10/2011 del honorable del Consejo de Estado, puesto que se encuentra descargando aguas residuales al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso.*



**Auto No. 01482,**

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento ANALIZAR LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO SAS SEDE PRINCIPAL incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 2594 del 18/03/2010, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos por un término de dos (2) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Junio durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2012 y 2013 fueron no representativos.	Art 2°	Resolución 2594 del 18/03/2010
Sobrepasó los límites de los parámetros de Fenoles y Tensoactivos en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2012.	Artículo 14°	Resolución 3957 del 19/06/2009
Se encuentra descargando agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado del Distrito sin el respectivo permiso de vertimientos	Artículo 45	Decreto 3930 del 25/10/2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.		Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.
El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.		Auto 0567 del 13/10/2011.

*De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

*(...)"*



## Auto No. 01482,

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones

### **Auto No. 01482,**

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

***“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (negrita fuera de texto)***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de

## **Auto No. 01482,**

transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## Auto No. 01482,

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

### **Auto No. 01482,**

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 "(...) **RECOMENDACIONES** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**CONCLUSIÓN:** La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público"

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)"

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No.01353 del 18 de febrero de 2015, en la Resolución 2594 del 18 de marzo de 2010 "Por la cual se otorgó un permiso de vertimientos", la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, con nit 891.408.851-7 representado legalmente por el señor



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **Auto No. 01482,**

Santiago Saldarriaga Saffon identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.360, puede estar incurso en infracciones ambientales en materia de vertimientos.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, con nit 891.408.851-7 representado legalmente por el señor Santiago Saldarriaga Saffon identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.360, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, con nit 891.408.851-7 representado legalmente por el señor Santiago Saldarriaga Saffon identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.360, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 103 No. 14 A – 21 teléfono 6580000 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.**, con nit 891.408.851-7 representado legalmente por el señor Santiago Saldarriaga Saffon identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.360, o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 103 No 14 A – 21 teléfono 6580000, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Auto No. 01482,**

**QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2015-2851

**Elaboró:**

María Ximena Ramírez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION: 22/05/2015
<b>Revisó:</b> Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION: 22/05/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 22/05/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION 1/06/2015

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 22/05/2015
------------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 13/06/2015
-----------------------	----------------	------	------	-----------------------------